

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Rad. 68-679-2214-000-2023-00050-00

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)

Resuelve el Tribunal la acción de tutela interpuesta por María Nancy Amaya Rincón en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, por considerar la accionante vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

I)- HECHOS Y PRETENSIONES:

1.- En apoyo de sus pretensiones la accionante aduce, en síntesis, los siguientes hechos:

a.- Que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, se adelanta el proceso de sucesión intestada del causante Ariel Rodríguez Vega –Rad-. 2014-00093-, trámite en el cual uno de los bienes relictos dejados por el causante fue una vivienda familiar distinguida con el No interior 18 del conjunto residencial Pinares de Granada, ubicado en la avenida 10 No 16-02 del municipio de Piedecuesta - Santander.

b.- Que el bien inmueble antes mencionado es habitado por la aquí accionante y sus hijos desde el año de 2011. Agregando además, que, el

mismo fue secuestrado y posteriormente adjudicado al heredero Oscar Fernando Rodríguez Pico en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la sucesión del causante Ariel Rodríguez Vega.

c.- Que desde el mes de marzo de 2011 la accionante y sus hijos han ejercido posesión material sobre la casa anteriormente descrita, ejecutando actos de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

d.- Que por lo anteriormente expuesto, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta -Hoy seguido en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Piedecuesta- la aquí accionante adelanta una demandada de pertenencia en reconvención -Rad. 2022-356-, para adquirir el derecho de dominio sobre aquel inmueble.

e.- Que el día 02 de junio de 2023 fue visitada por funcionarios del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta para adelantar la diligencia de entrega de la casa No interior 18 del conjunto residencial Pinares de Granada de Piedecuesta. Todo ello, en virtud del despacho comisorio remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil.

d.- Que la orden de entrega que iba dirigida contra Oscar Ariel Rodríguez Reyes -su exesposo y padre de sus hijos- y con quien no vive desde hace más de doce (12) años, pues en la actualidad ella tiene otra pareja.

e.- Que en aquella diligencia presentó oposición a la entrega del inmueble, aportó pruebas -documentos y testimonios- no obstante lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta, rechazó su oposición y materializó la entrega del predio, desconociendo su calidad de poseedora y arguyendo que ella -la actora- era tenedora de Oscar Ariel Rodríguez Reyes.

f.- Que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta desbordó sus funciones, pues no era dable hacer entrega del inmueble casa No interior 18 del conjunto residencial Pinares de Granada de Piedecuesta, hasta tanto se resolviera la demanda de pertenencia por ella incoada, y que adelanta el Juzgado Quinto Civil Municipal de Piedecuesta.

2.- Solicitó, que, se ampare su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta declarar la nulidad de lo actuado en la diligencia de entrega y se le garanticen sus derechos como poseedora hasta que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Piedecuesta resuelva su demanda de pertenencia.

3.- Mediante auto del día 30 de Junio del 2023, el Magistrado Dr. Carlos Augusto Pradilla Tarazona avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando la notificación de los Juzgados Primero Promiscuo de Familia de San Gil y Segundo Civil Municipal de Piedecuesta.

3.1.- Posteriormente, por auto del 6 de julio de 2023 los Magistrados Javier González Serrano y Carlos Augusto Pradilla Tarazona, se declararon impedidos para conocer de esta acción de tutela, la cual fue repartida a este despacho el día 12 de Julio de 2023.

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil allegó el proceso de sucesión radicado No 2014-0093, e informó el nombre de los apoderados judiciales que allí fungen como litigantes.

El Juez Segundo Civil Municipal de Piedecuesta señaló, que, no le constan los hechos de la acción de tutela, como quiera que su actuar fue cumplir fielmente con la comisión del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, y en razón a ello, se procedió con dicha labor, advirtiéndoles previamente a los ocupantes del inmueble para que acataran la orden emitida por el Juzgado que ordenó la entrega.

Que dentro de la diligencia se tomaron declaraciones a los guardas de seguridad, quienes confirmaron que en la residencia habitaba regularmente el señor Carlos Ariel Rodríguez Reyes y la accionante, siendo este al parecer la pareja sentimental de aquella. Así mismo acotó, que, también se constató el pago de administración por la persona a quien le favorecía la orden de entrega del inmueble.

Solicitó, que, se declare improcedente la acción de tutela, pues no se vulneró derecho fundamental alguno

El Juez Primero Civil Municipal de Piedecuesta, allegó el proceso verbal reivindicatorio de menor cuantía con demanda de pertenencia en reconvención –Rad.- 2022-356-.

El Juez Quinto Civil Municipal de Piedecuesta, señaló que no le constan los hechos y las pretensiones de esta acción Constitucional, razón por la cual se acoge a lo que resuelva el Juez de tutela, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

El Personero Municipal de Piedecuesta acotó, que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

La abogada Claudia Maritza Chacón Barajas –apoderada judicial de Oscar Fernando Rodríguez Pico al interior del proceso de sucesión de la referencia-, señaló que la acción de tutela es improcedente, dado que, a la accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno pues en la diligencia de entrega se acreditó, que, esta no es la poseedora de la casa No interior 18 del conjunto residencial Pinares de Granada del municipio de Piedecuesta.

Los demás vinculados guardaron silencio.

II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Es pertinente destacar en principio que, el Tribunal es competente para conocer de esta acción de tutela al tenor de lo reglado por el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 que modificó el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Como es sabido, la acción de tutela fue prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación

3.- Problema jurídico: Corresponde al Tribunal dar respuesta al siguiente planteamiento: 1.- ¿Vulneraron los Juzgados Primero Promiscuo de Familia de San Gil y Segundo Civil Municipal de Piedecuesta el derecho fundamental al debido proceso de María Nancy Amaya Rincón al haber realizado la diligencia de entrega -el día 2 de junio de 2023- del predio casa No interior 18 del conjunto residencial Pinares de

Granada, ubicado en la avenida 10 No 16-02 del municipio de Piedecuesta – Santander?.

4.- Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales: Art. 86 C.N; Arts. 40 y 309 del C.G.P.; Sentencias STC12253-2022, STC11841-2022 y STL11389-2019.

5.- Tesis: La tesis que sostendrá la Sala será negar el amparo Constitucional deprecado, dado que, en el presente asunto, es inexistente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso con ocasión al principio de subsidiariedad. Por las siguientes razones:

6.- Caso Concreto: En el caso sub-judice tenemos que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, por auto del catorce (14) de julio de 2022, dispuso “PRIMERO. ORDENAR la entrega de los bienes adjudicados dentro de la presente sucesión del causante ARIEL RODRIGUEZ VEGA (q.e.p.d.), a los adjudicatarios, conforme al trabajo partitivo realizado y aprobado. SEGUNDO. COMISIONESE a los señores Jueces Promiscuo Municipal de Charala Reparto y Civil Municipal Reparto de la ciudad de Piedecuesta, lugar de ubicación de los bienes, a quienes se les enviará atento Despacho Comisorio con los insertos del caso.”.

6.1.- Con auto del 03 de mayo de 2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta fijó el día 02 de junio de 2023 a las 10 de mañana para realizar la diligencia de entrega del predio casa No interior 18 del conjunto residencial Pinares de Granada, ubicado en la avenida 10 No 16-02 del municipio de Piedecuesta.

6.2.- Posteriormente, el día 2 de junio de 2023 acorde con el acta de la diligencia de entrega allí se adelantaron las siguientes actuaciones Sic “...TAL Y COMO QUEDÓ REGISTRADO EN AUDIO, DE LO CUAL RESUME EL DESPACHO: LA SEÑORA: MARÍA NANCY AMAYA RINCÓN, PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA, MANIFIESTA QUE, HACE OPOSICIÓN A DICHA DILIGENCIA DE ENTREGA INVOCANDO UNA PRESUNTA POSESION DEL INMUEBLE OBJETO O MATERIA DE ENTREGA EN ESTAS, DE APROXIMADAMENTE DOCE (12) AÑOS. AL PREGUNTÁRSELE QUE, RELACIÓN TIENE CON EL DEMANDADO EN ESTAS, SEÑOR: CARLOS ARIEL RODRIGUEZ REYES, CON ELLA – OPOSITORA EN ESTAS- MANIFESTANDO QUE, FUE SU EXPOSO, PERO ESTÁN SEPARADOS.

PRESENTADA LA OPOSICIÓN EN CONSECUENCIA, SE RECIBIERON LOS TESTIMONIO DE LAS PERSONAS RELACIONADOS AL INICIO DE ESTA ACTA, Y QUE CONCURRIERON A ESTA DILIGENCIA, PARA EFECTOS DE RESOLVER LA OPOSICIÓN PRESENTADA EN ESTA Y DE VERIFICAR TANTO LOS HECHOS PARA SI PROCEDÍA LA ENTREGA, AL DEDEMANDANTE, COMO LOS HECHOS QUE ALEGA LA OPOSITORA DE PRESUNTA POSESIÓN; EN LA MISMA DILIGENCIA SE ANALIZARON DELANTE DE LA OPOSITORA VIDEOS QUE APORTA LA APODERADA DEL DEMANDANTE, DE LAS CAMARAS DE VIGILANCIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DE GRANADA DE LOS INGRESOS DEL DEMANDANTE A DICHO INMUEBLE; MINUTAS DE INGRESO Y REGISTRO DE RESIDENTES (CENSO RESIDENCIAL) VIGENTES AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, DONDE SIGUE FIGURANDO EL DEMANDADO COMO CONYUGE DE LA OPOSITORA, EN EL REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS, Y DEL PAGO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN E IMPUESTOS.

ASÍ MISMO EL DESPACHO VERIFICÓ DE LAS DILIGENCIAS DEL ACTA DE SECUESTRO DE DICHO BIEN INMUEBLE, PRACTICADA EN SU MOMENTO PROCESAL EL DÍA (30) DE JULIO DEL AÑO 2012, QUE NO OBSTANTE ALEGANDO LA OPOSITORA EN ESTAS, SEÑORA: MARÍA NANCY AMAYA RINCON, EN ESTA DILIGENCIA DE ENTREGA UNA POSESIÓN POR APROXIMADAMENTE DOCE (12) AÑOS, Y HABIENDO ATENDIDO EN ESA ÉPOCA DICHA DILIGENCIA NIO (SIC) MANIFESTÓ NINGUNA OPOSICIÓN EN LA CALIDAD QUE AHORA INVOCA DE PRESUNTA POSEEDORA.

CONFORME A LAS ANTERIORES ACTUACIONES Y CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN AUDIO, Y SEGÚN EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ART. 309 DEL CGP., REGLAS 1 Y 2, ESTE JUZGADO RECHAZA LA OPOSICIÓN AL CONSIDERAR QUE, LA PERSONA OPOSITORA RESULTA COMO TENEDORA A NOMBRE DEL SEÑOR: CARLOS ARIEL RODRIGUEZ REYES, PERSONA CONTRA QUIEN PRODUCE EFECTOS LA SENTENCIA DE ORIGEN, Y QUIEN TODAVÍA EJERCE ACTOS COMO RESIDENTE DE DICHO INMUEBLE,

EN CONSECUENCIA, SEGUIDAMENTE SE PROCEDIÓ A ENTREGAR EL INMUEBLE, CASA INTERIOR. 18, AL SEÑOR: OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ PICO, ADJUDICATARIO DENTRO DE LA SUCESION DE LA REFERENCIA, Y A TRAVÉS DE SU APODERADA QUE CONCURRE A ESTA DILIGENCIA.

DENTRO DE ESTA AUDIENCIA SE DEJÓ CONSTANCIA QUE, LOS MUEBLES Y ENSERES QUE, ESTAN DENTRO DEL INMUEBLE, CASA INTERIOR 18, MATERIA DE ESTA ENTREGA, PREVIA ACTA DE INVENTARIO QUE ALLEGA LA PARTE DEMANDANTE, SERAN DEPOSITADOS EN UNA BODEGA UBICADA EN LA ZONA BARRO BLANCO, BRISAS UNO, MANZANA B, CASA 7, SIENDO RESPONSABLE EL SEÑOR: JAIME TORRES PRIETO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA “TRASTEOS A. B. C.”, IDENTIFICADA CON NIT. No.19.284.492-8., UBICABLE EN EL CELULAR No. 315-2487337.

ASÍ MISMO QUE, SE INFORMARIA A LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DE GRANADA QUE LE FUE ENTREGADO POR ESTE JUZGADO EL INMUEBLE, CONSISTENTE EN LA CASA DEL INTERIOR No.18, AL SEÑOR: OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ PICO, EN CALIDAD DE ADJUDICATARIO DENTRO DE SENTENCIA EN PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA RAD. NO.2014-00093, PARA EFECTOS DE QUE TOMEN NOTA RESPECTO AL REGISTRO DE RESIDENTES (CENSO DE RESIDENTES).

IGUALMENTE QUE, COMO SE OBSERVA LA INSTALACIÓN DE UNA VALLA COLOCADA EN LA FACHADA DE LA CASA OBJETO DE ESTA ENTREGA CORRESPONDIENTE A UN PROCESO CIVIL DECLARATIVO DE PERTENENCIA QUE CURSA EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD, CON RADICADO No.2022-356, ADVERTIR AL ADJUDICATARIO QUE DEBE MANTENERLA INSTALADA HASTA QUE HAYA PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EN DICHO PROCESO DE LA REFERENCIA. ASÍ SE DIRÁ EN LA PARTE MOTIVA.

DECISIÓN:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR en consecuencia lo actuado al juzgado comitente de origen JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN GIL, INFORMANDO que se cumplió a cabalidad con lo ordenado en el DESPACHO COMISORIO No. 0005 de la referencia de fecha (22) de julio de 2022, según lo comentado. DEJESE constancia de su salida.

SEGUNDO: ADVERTIR al ADJUDICATARIO, señor OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ PICO, a quien se le hace ENTREGA del Inmueble, Casa Interior 10, del CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DE GRANADA, de Piedecuesta, que, como se observa una valla colocada en la fachada del inmueble objeto de esta entrega, correspondiente a un Proceso Civil declarativo de Pertenencia que, Cursa ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, Radicado No. 2022-356, deberá respetarla y mantenerla instalada hasta que, haya pronunciamiento de fondo en el referido proceso.

TERCERO: ADVERTIR A LA administración del conjunto residencial pinares de granada que le fue entregado por este juzgado el inmueble, consistente en la casa del interior no.18, al señor: OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ PICO, en calidad de ADJUDICATARIO dentro de SENTENCIA proferida en proceso de SUCESIÓN INTESTADA rad. No. 2014-00093, para efectos de que tomen nota respecto al registro de residentes a partir del día de hoy (censo de residentes).

CUARTO. EXPEDIR a las partes interesadas copia de ACTA respectiva de lo actuado en esta DILIGENCIA DE ENTREGA, conforme ordena el Art. 107 del CGP., Regla 6. REMITIR vía correo institucional copia de dicha a las partes. Así mismo se hace entrega de audio que registra lo actuado en esta Audiencia, conforme a lo referido.”

6.3.- Mediante oficio No 0966 del 5 de junio de 2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta, hizo devolución al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil de la diligencia de entrega del referido inmueble.

6.4.- Por auto del 18 de julio de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil resolvió “El despacho comisorio No 005 expedido por este Despacho dentro del proceso de Sucesión del causante ARIEL RODRÍGUEZ VEGA, y diligenciado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta, adjúntese al proceso. Art. 40 .C.G.P.”.

6.5.- Ahora bien señala el art. 309 del C.G.P., que, “Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: ... 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (...) 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda. 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.”

A su turno el art. 40 ibidem prevé “El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”.

7.- Del anterior recuento procesal claro refulge para la Sala, que, acorde con el art. 309 del C.G.P., **si bien es cierto**, NO era procedente que Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta procediera a: **i.** Decretar y practicar pruebas, **ii.** Resolver la oposición a la diligencia de entrega planteada por la aquí accionante, y **iii.** Hacer entrega de dicho inmueble en ese momento en la forma en que lo hizo, pues con dicho actuar el Juzgado fustigado desbordó las facultades que por disposición legal –art. 309 del C.G.P.- tenía, **no menos cierto es**, que, la anterior irregularidad, no puede ser subsanada a través de la acción de tutela en virtud del principio de subsidiariedad –art. 86 C.N.- que gobierna este tipo de acciones, pues la parte demandante cuenta con la vía ordinaria para la defensa de sus intereses, en la cual puede alegar las falencias que aquí reclama dentro de la oportunidad procesal prevista en el art. 40 del C.G.P., pues recordemos que por **auto del 18 de julio de 2023** –notificado por estado del 19 de julio pasado- el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, resolvió agregar al proceso de sucesión de la referencia, el despacho comisorio proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta contentivo de la diligencia del entrega de No interior 18 del conjunto residencial Pinares de Granada de aquella localidad.

De cara a este tema en particular en un asunto similar al aquí debatido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó “Planteadas de esa manera las cosas, se impone advertir de entrada el fracaso de la impugnación, puesto que **la recurrente cuenta con otros medios ordinarios para la protección de sus derechos.** Para este efecto, basta tener en cuenta que respecto de las irregularidades denunciadas que podrían afectar la validez de la diligencia de secuestro, **una vez el despacho comisorio sea agregado al expediente, la parte impugnante contará con los recursos ordinarios concedidos por el legislador para defender sus intereses. Memórese, el artículo 40 del Código General del Proceso,** dispone: «toda actuación del comisionado

que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición».” (STC12253-2022. M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez).

En otro proceso análogo al aquí debatido se dijo “...Para el efecto, basta tener en cuenta que frente a las irregularidades que podrían afectar la validez de la diligencia de entrega, una vez el despacho comisorio sea agregado al expediente, el accionante contará con los recursos ordinarios concedidos por el legislador para defender sus intereses, conforme a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, que dispone, «toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición».” (STC11841-2022. M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez).

A su turno, la Sala Laboral de la misma Corte acotó “...Por consiguiente, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, luego de valorar con detenimiento la actuación del comisionado, que también cabe resaltar, no actuó como inferior jerárquico, sino como un delegado en la actuación procesal, no debió rechazar de plano la oposición presentada por el señor Carlos Arturo Acosta Buriticá, sino proceder a dar aplicación a lo previsto en el numeral 7 del artículo 309 del CGP, esto es, informar a las partes sobre la llegada del comisorio, para que empezara a correr el término de cinco (5) días, para que procedieran a solicitar las pruebas que se relacionaran con la oposición, y luego convocar a audiencia para su práctica y resolver definitivamente, si esa oposición es verdadera, y por lo tanto, merecedora de protección legal...” (STL11389-2019. M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga).

8.- De tal suerte, que, la Sala no encuentra soporte alguno para colegir la vulneración del derecho al debido proceso alegado por la parte accionante, y en tales condiciones no tienen asidero alguno las pretensiones de la demanda de tutela que instauró en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, razón por la cual, el amparo constitucional deprecado deberá denegarse por improcedente.

V)- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

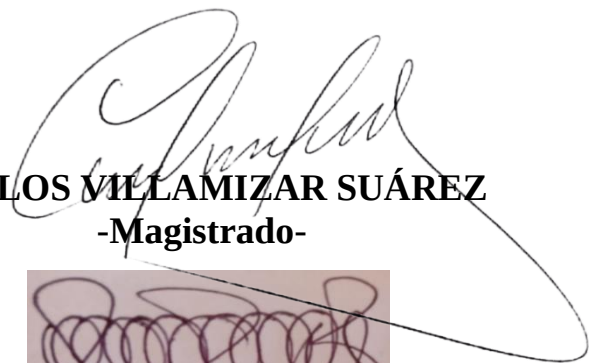
R e s u e l v e:

Primero: **DENEGAR** por improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por María Nancy Amaya Rincón contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, acorde con la anterior motivación.

Segundo: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte accionante, a los titulares de los Juzgados accionados y a todas las partes vinculadas a esta tramitación.

Tercero: En caso de no ser impugnada esta decisión, por la Secretaría de la Sala remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
-Magistrado-


YAZMÍN ANGARITA BUILES
-Conjuez-


LAURA TATIANA MENESES RÚGELES¹
-Conjuez-

¹ Radicado 2023 – 050.